

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
CAPITAL	FUERA
Por 1 mes... 2 pesetas.	Por 1 mes... 2'50 pesetas
Por 3 idem... 5'50 "	Por 3 idem... 7 "
Por 6 idem... 10'50 "	Por 6 idem... 12'50 "
Por 1 año... 20'50 "	Por 1 año... 24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea
PAGO ADELANTADO.

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE
EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago, satisfarán 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Esta Corporación en sesión celebrada en el día de ayer y previa declaración de urgencia en vista de haber quedado desierta por falta de licitadores la subasta para la adquisición de 920 kilogramos de lana con destino al Manicomio, acordó celebrar nuevo remate el día 3 de octubre próximo á las once de la mañana bajo el tipo de 2'25 pesetas cada kilogramo.

Para hacer proposiciones es necesario consignar previamente el 5 por 100 del importe de la subasta que asciende á 103'50 pesetas, cuyo depósito se hará en la caja de fondos provinciales, bien sea en metálico, títulos de la deuda provincial ó certificaciones de crédito:

Las demás condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría de la Excm. Diputación.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Logroño, 22 de septiembre de 1894.

El Gobernador Presidente,
Pablo de Fuenmayor.

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos	"	22
Id. de carne, kilogramo.	1	35
Id. de vino, litro.	"	17
Id. de cebada, de 4 kilogramos. "	"	78
Id. de paja, de 6 kilogramos. . "	"	30
Id. de aceite, litro.	1	04
Id. de carbón, kilogramo. . . . "	"	09
Id. de leña, kilogramo.	"	04

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración de los suministros hechos por los pueblos de esta provincia á las tropas y Guardia civil, transeuntes por los mismos durante el corriente mes, se expide la presente en Logroño á veintidós de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Vicepresidente, José Martínez Baquero.—El Secretario, Joaquín Farias.

Sesión de 30 de julio de 1894.

En la ciudad de Logroño á treinta de julio de mil ochocientos noventa y cuatro y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia

del Sr. D. José Martínez Baquero, los

Diputados

Sres. Navasa
• Azpilicueta

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Vista la instancia en la que don Francisco Corcuera y Fernández, Concejal del Ayuntamiento de Rodézno, presenta la renuncia de su cargo por ser mayor de sesenta años cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á su instancia acompaña:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los mayores de sesenta años, según determina el caso 1.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal:

Considerando que las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo, precepto contenido en el apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Vista la instancia en la que D. Fernando Cenzano, Concejal del Ayuntamiento de Corera, renuncia el expresado cargo por ser mayor de sesenta años, cuya circunstancia acredita mediante partida de bautismo que á su instancia acompaña:

Considerando asiste excusa á los mayores de sesenta años y las excusas fundadas en la edad pueden alegarse en cualquier tiempo:

Vistos el caso 1.º, parte 2.ª, artículo 43 de la ley Municipal y apartado 2.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó acceder á lo solicitado.

Examinado el acuerdo del Ayuntamiento de Gimileo relativo á la incapacidad de Concejales.

Resultando que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se requi-

rió al Ayuntamiento para que dentro del término de tercero día se hiciera efectiva en la Depositaria de la Diputación provincial, la cantidad de 266'45 pesetas por contingente del tercer trimestre, ó en otro caso, se hiciera la declaración de responsabilidad, con arreglo á lo prevenido en la Instrucción de 12 de mayo de 1888.

Resultando que el Ayuntamiento en sesión extraordinaria de 24 de abril último, declaró responsables de la expresada cantidad á los Concejales D. Roque García Rojo y don Juan Cuellar Peñafiel, incapacitándoles así mismo para el cargo de Concejal, previniendo no se les citara á sesión y significando procedía elección parcial para cubrir dichas vacantes, pues ascendían á la tercera parte del número total de Concejales de que se compone el Ayuntamiento:

Resultando que el Alcalde en oficio fecha 20 de junio recibido en la Secretaría de esta Corporación el 27 del mismo remitió copia certificada del acta de la mencionada sesión y relación de débitos:

Considerando que los Ayuntamientos carecen de atribuciones para declarar incapacitados á los Concejales, pues tales atribuciones corresponden á la Comisión provincial en primer término, por lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que la incapacidad de los Concejales ha de sujetarse á la tramitación establecida en los artículos 3.º y 4.º del citado Real decreto, por lo dispuesto en el art. 11 del mismo respecto á incapacidades sobrevenidas después de la elección; se acordó dejar sin efecto el acuerdo del Ayuntamiento en la parte por la que se declaró incapacitados para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Roque García Rojo y á D. Juan Cuellar Peñafiel; aperebir severa-

mente al Ayuntamiento y advertirle que en lo sucesivo se abstenga de resolver acerca de incapacidades de Concejales, é interesar al Sr. Gobernador civil de la provincia disponga que los expresados Concejales vuelvan inmediatamente al desempeño de su cargo.

Examinado el expediente relativo á la incapacidad que se supone asiste á D. Mariano Pérez, Concejal del Ayuntamiento de Tricio:

Resultando que D. Eulogio Benito Ibáñez, en escrito fecha 27 de mayo último dirigido al Sr. Gobernador protestó la capacidad del referido Sr. Pérez, fundándose en que dicho señor cobraba sueldo del Municipio por gobernar el reloj:

Resultando que pasado á informe del Alcalde el mencionado escrito expuso que el Sr. Pérez había optado por el cargo de Concejal, renunciando al compromiso de componer el reloj, según se hace constar en el particular que contiene el acta de la sesión celebrada en 7 de enero, del cual se remitió copia certificada:

Resultando que instruido en esta forma el expediente, el Sr. Gobernador civil de la provincia lo remitió á esta Corporación para la resolución que procediera.

Considerando no se expresa que la causa de incapacidad que se supone asiste al Sr. Pérez, haya sobrevenido después de la elección, único caso en que la Comisión provincial podría dictar resolución y después de tramitarse la protesta con arreglo á los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891:

Considerando que en ningún caso pueden admitirse reclamaciones sobre la capacidad de los Concejales por causas que pudieran afectarles al tiempo de su elección.

Visto el art. 11 del citado Real decreto de 24 de marzo de 1891, se acordó no ha lugar á entender en la mencionada protesta.

Examinado nuevamente el expediente relativo á la elección parcial habida en Carbonera para cubrir vacantes de Concejales:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 26 de junio último resolvió entre otros particulares que por el Ayuntamiento se practicara un sorteo entre los cuatro candidatos que habían obtenido igual número de votos, á fin de que se decidiese el empate que resultaba:

Resultando que el Ayuntamiento practicó el mencionado sorteo en 25 del mes actual correspondiendo ser Concejales á D. Eusebio Alguacil Fernández y á D. Vicente Alguacil Fernández:

Resultando que hecho público el sorteo, D. Vicente Alguacil Fernández, en escrito fecha 22 del mes actual dirigido á la Comisión provincial, solicitó la nulidad del sorteo, exponiendo que para dicho acto no habían sido citados los Concejales, ni se les había notificado el acuerdo

adoptado por esta Corporación contra el cual podrían recurrir en alzada al Ministerio:

Resultando que D. Eusebio Alguacil Fernández, en escrito fecha 21 del mes corriente, solicitó se le declarase exento del cargo de Concejal, por haber fijado su residencia en Tudelilla, haciendo en dicho escrito algunas observaciones sobre el sorteo y acerca del nombramiento de Interventores, pero sin que sobre estos actos hiciera súplica alguna limitándose esta á que se le declarase exento del cargo de Concejal:

Considerando que el art. 3.º del Real decreto de 24 de marzo de 1891, que regula el sorteo entre los candidatos que hubiesen obtenido igual número de votos, tan solo exige que tal acto se practique ante y por el Ayuntamiento no estableciendo que se haga ante los candidatos en él interesados:

Considerando que por esta razón la ley considera garantía bastante para el mencionado acto que se practique tan solo ante y por el Ayuntamiento:

Considerando que el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en su sesión de 26 de junio era tan solo de tramitación puesto que no se dictó una resolución de carácter definitivo sobre el fondo que envolvían las protestas y reclamaciones formuladas, y en tal sentido su conocimiento interesaba tan solo al Ayuntamiento encargado de cumplimentar el expresado acuerdo:

Considerando que no envolviendo el escrito de D. Eusebio Alguacil Fernández, otra súplica sino la de que se le declare exento del cargo de Concejal, á ella únicamente debe contraerse el acuerdo de la Comisión provincial:

Considerando que el Ayuntamiento de Tudelilla ha resuelto declarar vecino á D. Eusebio Alguacil Fernández con carácter provisional, que se elevará á definitiva cuando transcurran los seis meses á que se refiere el art. 16 de la ley Municipal:

Considerando que trasladada su residencia al pueblo de Tudelilla ha perdido el interesado las condiciones necesarias para ser Concejal en Carbonera y por lo tanto debe cesar en su cargo á tenor de lo dispuesto en el apartado 2.º, caso 2.º, parte 2.ª, art. 43 de la ley Municipal, se acordó:

1.º Desestimar lo solicitado por D. Vicente Alguacil y Fernández, y
2.º Declarar exento del cargo de Concejal á D. Eusebio Alguacil Fernández.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Matías Sáenz Andrés, contra una providencia del Alcalde de Jalón que le impuso multa por haber extraído agua de un cauce con lo que se causaron perjuicios á un camino vecinal:

Considerando se halla reconocido, que por un espacio de tiempo de más de veinte años, el recurrente ha

venido usufructuando dichas aguas:

Considerando que si en la providencia dictada ni al informe recaído al recurso interpuesto contra ella se expresan los perjuicios que por tal acto se ha irrogado al camino; se acordó informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede estimar el recurso y revocar la providencia contra la cual se dirige.

Pasado á informe el expediente relativo á la fianza que ha de prestar el Depositario de fondos del Ayuntamiento de Ribaflecha, se acordó emitirlo en los siguientes términos.

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la fianza que debe prestar el Depositario de fondos del Ayuntamiento de Ribaflecha.

Resulta que el Ayuntamiento en sesión de 28 de enero último aceptó la fianza que de carácter personal presentó el Depositario.

En sesión de 11 de febrero siguiente los Concejales Sres. Montalvo, Santolaya y Medrano insistieron en que debía exigirse al Depositario fianza hipotecaria ó pignoratícia á lo cual opuso el Alcalde lo resuelto por el Ayuntamiento en sesión de 28 de enero.

El Sr. Santolaya en escrito fecha 10 de abril dirigido á V. S. suplica que se constituya la fianza hipotecaria ó pignoratícia.

Informado por el Alcalde dicho escrito expone: que el Ayuntamiento cumplió en este particular con lo dispuesto en el art. 157 de la ley Municipal; que el Depositario paga una contribución anual de 64 pesetas, siendo público que tiene prestados á sus convecinos más de mil duros; que el fiador es persona de posición desahogada y paga una contribución por territorial de 44 pesetas, y que de exigir fianza hipotecaria sería difícilísimo encontrar Depositario.

El art. 157 de la ley Municipal en su apartado 2.º establece que á los Ayuntamientos corresponde señalar las fianzas que deben prestar los Depositarios municipales.

Ahora bien; las fianzas pueden ser de tres clases á saber, hipotecaria cuando recae sobre los bienes inmuebles; pignoratícia en el caso de que se constituya con valores ó efectos públicos, y personal siempre que una persona responda de la gestión del Depositario.

La palabra fianzas que en plural emplea la ley induce á creer que aquellas pueden ser exigidas en cualquiera de las tres indicadas.

Resulta, pues, en concepto de esta Comisión, que al aceptar el Ayuntamiento la fianza prestada por el Depositario obró con arreglo á las facultades que le otorga el apartado 2.º, art. 157 ya citado de la ley Municipal.

Fundada en estas consideraciones la Comisión opina que procede desestimar lo solicitado por D. Claudio Santolaya en el escrito que ha formulado.

Examinadas las cuentas municipales de Arnedillo correspondientes á los ejercicios de 1876-77, 1877-78 y 1878-79, períodos ordinarios y de ampliación, y resultando satisfactorias las contestaciones dadas á los pliegos de reparos, se acordó remitirlas al Sr. Gobernador informando que pueden ser aprobadas definitivamente.

Resultando que no han sido remitidos los balances de los Ayuntamientos de Aldeanueva de Ebro y Nieva de Cameros y las cuentas trimestrales de estos mismos Ayuntamientos y de Alberite, se acordó imponer á los respectivos Secretarios y Depositarios la multa de veinte pesetas con que se hallan conminados.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

Tesorería de Hacienda

Queda abierta la cobranza de las contribuciones Rústica y Pecuaria, Urbana, Industrial y Minas del primer trimestre del actual año económico de 1894-95 en los pueblos de esta provincia que se expresan á continuación.

1.ª ZONA DE ARNEDEO.

Recaudador, D. Fermín Gutiérrez.

Herce.

4.ª ZONA DE ARNEDEO.

Recaudador, D. Rodrigo G. Jalón.

Bergasa.

ZONA DE CALAHORRA.

Recaudador, D. Carlos F. Bobadilla.

Autol.

1.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Jacinto Vélez.

Rivas.

2.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador, D. Andrés Rioja.

Bezares.

7.ª ZONA DE NÁJERA.

Recaudador D. Matías Bernal.

Viniégro de Abajo.

5.ª ZONA DE HARO.

Recaudador, D. Braulio Villasana.

Rodezno.

ZONA DE TORRECILLA.

Recaudador, D. Eugenio Ibarra.

Torre de Cameros.
Nieva de Cameros.

2.ª ZONA DE LOGROÑO.

Recaudador, D. Ciriaco Ibáñez.

Agoncillo.
Leza de río Leza.

Con el fin de que la Recaudación, pueda regularizarse y hacer la cobranza en los pueblos que se expresan anteriormente, los Recaudadores en bien del servicio podrán anunciar los días que en cada pueblo ha de estar abierta la Recaudación, teniendo especial cuidado de que esta se verifique inmediatamente al objeto de que el Tesoro pueda percibir sus fondos en los plazos reglamentarios, procurando al mismo tiempo evitar molestias a los contribuyentes.

Lo que se anuncia por el presente periódico oficial para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes.

Logroño, 19 de septiembre de 1894.—El Tesorero de Hacienda, Antonio López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE
CORNAGO.

Extracto que forma el Secretario que suscribe de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el tercer trimestre del actual año económico de 1893 á 94.

Sesión inaugural de 1.º de enero de 1894.

Presidencia interina del Alcalde que cesa D. Manuel Sanz Peña

Dicho Sr. Presidente recibió é

instaló al nuevo Ayuntamiento, entregando la presidencia interina y posesión en el Concejal que ha de formar parte del nuevo Ayuntamiento D. Francisco Gutiérrez Ridruejo, que era el de mayor edad entre los que obtuvieron mayor número de votos, previa su instalación y lectura de las disposiciones vigentes relativas al acto, retirándose el primero enseguida una vez despedido cortemente de la representación municipal.

Bajo la presidencia interina del referido Concejal, cumpliendo las prescripciones de la ley Municipal, se practicó la votación para la designación de Alcalde presidente de la Corporación, resultando electo por unanimidad D. Senén Sanz Peña, quien hecho el escrutinio, ocupó la presidencia de la Corporación, como tal Alcalde, cuya posesión le entregó el Presidente interino.

Seguidamente bajo el cumplimiento de dicha ley, se practicó la votación de cargos, resultando elegidos por unanimidad, como primer Teniente Alcalde, D. Esteban Arellano Moreno; como segundo, D. Julián Remondo Arellano, que fueron proclamados como tales, siendo designados y nombrados como Regidores Síndicos que representen á la Corporación y con las atribuciones que les confiere el art. 56 de dicha ley y demás disposiciones vigentes los Sres. D. Francisco Gutiérrez Ridruejo y D. Ceferino Forcada Bretón.

Tomaron á continuación su lugar correspondiente, quedando organizados por el número de votos obtenidos, los Sres. Concejales en esta forma:

Regidor primero, D. Pedro Ridruejo Moreno.

Regidor segundo, D. Gregorio Arellano Moreno, y

Regidor tercero, D. Pedro Jiménez Inés.

De tal organización resulta quedar constituido el Ayuntamiento de esta villa con ocho Concejales, en vez de nueve que le correspondía, por haber fallecido desde la elección hasta hoy el Concejal electo D. Pascual Jiménez Calavia.

Tomada posesión por todos de sus cargos, previa discusión, se acordó por unanimidad para la celebración de las sesiones ordinarias la hora de las diez de la mañana de todos los domingos del año.

Sesión del día 7.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Senén Sanz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Cumpliendo el art. 60 de la ley Municipal, previa discusión el Ayuntamiento por unanimidad acordó fijar el número de comisiones permanentes, en que se dividió la Corporación, á saber:

1.º *Comisión de Hacienda municipal.*—D. Senén Sanz Peña, D. Julián Remondo y D. Ceferino Forcada.

2.º *Comisión de Beneficencia y Sanidad.*—D. Esteban Arellano, don Francisco Gutiérrez y D. Pedro Jiménez, y

3.º *Comisión de Policía urbana y rural.*—D. Senén Sanz Peña, D. Pedro Ridruejo Moreno y D. Gregorio Arellano Moreno; nombrándose para ejercer el cargo de Regidor Interventor al primer Concejal D. Pedro Ridruejo Moreno.

El Sr. Alcalde presidente dió cuenta al Ayuntamiento de que en uso del derecho que le concede el art. 58

de la vigente ley Municipal había nombrado el día 1.º de este mes Alcalde de barrio, del de Valdeperillo de este término municipal al residente en dicho barrio y Concejal de esta Corporación D. Pedro Jiménez Inés.

Sin interrupción, con venia del Sr. Alcalde, el Secretario dió cuenta al Ayuntamiento, que quedó enterado del estado de la administración municipal y contabilidad que la regule en este término, declarándose por el Ayuntamiento haber visto con gusto el estado satisfactorio de aquella, fijando y determinando las cifras que acusan dicho estado.

En acto continuo se dió cuenta y el Ayuntamiento quedó enterado de la correspondencia oficial y BOLETINES correspondientes á la última semana, cuyo cumplimiento se acordó.

Sesión del día 14.

Presidencia del Sr. Alcalde
D. Senén Sanz.

Leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial y BOLETINES de la última semana cuyo cumplimiento se acordó, así como lo siguiente:

Que se haga á la Jefatura de montes de la provincia la petición de aprovechamientos forestales para el año de 1894-95, por pastos y leñas en los montes de Vallaroso y Gil de Puerto propios de esta villa:

Que no se utilicen en el actual año económico de 1893-94 los aprovechamientos concedidos por leñas en el pago de Mingo Hierro de dicho monte de Vallaroso, por creer que aquél sería perjudicial á la repoblación del monte é intereses del vecindario, por varias razones que se estimaron bastante:

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA
PROVINCIA DE LOGROÑO

**Impuesto de minas.
2 por 100 sobre el producto bruto.**

**Año económico de 1894-95.
1.º trimestre.**

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben satisfacer en el indicado trimestre del actual ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado en vista de lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de julio de 1883 y datos adquiridos de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas é informe del Sr. Ingeniero jefe de este distrito minero como se previene en la regla 19 de la circular de la Dirección general de Contribuciones directas de 24 de junio de 1889 y la de 1.º de Junio de 1892, para el caso que el minero no presente en tiempo hábil sus relaciones de productos ó sea en los diez primeros días siguientes al trimestre en cumplimiento del art. 22 de la instrucción de 9 de abril de 1889.

Número de la carpeta registro.	NOMBRES DE LAS MINAS.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS	CLASE DEL MINERAL.	TÉRMINO DONDE RADICAN	CANTIDAD SEÑALADA POR LA DELEGACIÓN	OBSERVACIONES.
24	La Casualidad	Don Francisco Achútegui y Alonso	Lignito (kaholin)	Haro	32'15	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos de la instrucción de 9 de abril de 1889.

Logroño, 19 de septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, Agustín Fernández.

Sección judicial.

Don Albino del Prado y Medina, Juez de instrucción de este partido de Arnedo,

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencia de la causa instruida contra Santiago Jiménez Abad, vecino de Villarroya, sobre atentado á un Agente ejecutivo, tengo acordado sacar á la venta en pública subasta por segunda vez y por término de veinte días los bienes siguientes radicantes en Villarroya y que le fueron embargados, á saber:

Pesetas.

1.ª Una casa sita en la calle del Charquillo, señalada con el número nueve. Linda derecha Maximino Cordón; izquierda y frente, calle, y espalda, Eugenio Calvo; valuada en. 805

2.ª Otra en la calle Somera, señalada con el número quince. Linda derecha Santiago Pérez, y Francisco Martínez; izquierda Fermín Pérez, y frente la calle; valuada en. 1040

Para que tenga lugar dicha segunda subasta ha sido señalado el día dos de octubre á las once de su mañana, de cuyos bienes no aparece titulación en autos y que la misma ha de celebrarse con la rebaja de un veinticinco por ciento de su tasación y que para tomar parte en la misma ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento del tipo para la segunda subasta.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente.

Dado en Arnedo, tres de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Albino del Prado.—P. S. O., Francisco Javier Orio.

Don Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza,

Por el presente edicto se anuncia el fallecimiento de D. Román Salazar y Gómez, ocurrido en esta ciudad en la mañana del veintitrés de octubre del año último, natural que era de Angunciana, provincia de Logroño, de sesenta y cinco años de edad, casado,

del comercio, y que según una copia simple obrante en los autos de que se hará mención otorgó testamento ante el Notario de esta capital D. Celestino Serrano en treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve é instituyó en sus únicos y universales herederos á sus hijos Manuel, Felisa y Saturnino Salazar y Castillo á los tres por igualdad y con pleno dominio, y se llama á estos y demás personas que se crean con derecho á la herencia de dicho señor para que comparezcan á reclamarlo dentro del término de noventa días á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Logroño y en el periódico oficial de la república de Buenos Aires ante este Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar, sito en la calle de la democracia número sesenta y cuatro, personándose en forma y con los documentos justificativos de un derecho con el apercibimiento de lo que haya lugar, haciéndose presente á los efectos que expresa el párrafo segundo del artículo novecientos ochenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil que no se ha presentado ningún pariente á reclamar la herencia del Salazar y que en el juicio solo son parte la acreedora Felisa Pérez Zapatel representada por el Procurador D. Cándido Vélez y el Ministerio Fiscal por los presuntos herederos ausentes, pues así lo tengo acordado en los autos de juicio de abintestato del difunto D. Román Salazar y Gómez.

Dado en Zaragoza, á quince de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Enrique Roig.—Ante mí, Mariano Broquera.

Don Eladio de Urdangarín é Irizar, Juez de instrucción del partido de Durango,

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado conocido por el nombre de Juan y designado también con el apellido García, de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, quinquillero ambulante, cuyas demás señas personales y de las ropas que ordinariamente viste se consignarán, cuyo sujeto se encontró en la ciudad de Vitoria en el mes de junio último, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado al objeto de responder á los cargos que contra el mismo resultan en

causa que contra él y otros se instruye por delito de robo en la iglesia de Ubidea, cuyo término empezará á correr desde el día siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de esta provincia de Vizcaya, Alava, Guipúzcoa, Logroño y Zaragoza, bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado en rebeldía con arreglo á la ley.

Por tanto ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la Policía judicial, proceda á su busca y captura poniéndole á mi disposición en el caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Señas del procesado.

Estatura regular tendiendo á alta, de cuarenta á cuarenta y cuatro años de edad, de regulares carnes, pelo negro, ojos castaños, nariz y boca regulares, cara larga, color moreno, barba afeitada, tiene una cicatriz en el carrillo izquierdo, viste bombacho azul, chaqueta y chaleco de lanilla color oscuro, camisa blanca, faja negra, boina azul y botas negras.

Dado en Durango á quince de septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eladio de Urdangarín.—P. S. M., José Onanidie.

JUZGADO MUNICIPAL DE LOGROÑO

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena del mes de septiembre de 1894.

DIAS	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL de ambas clases.	
	LEGITIMOS.			NO LEGÍTIM.			LEGITIMOS			NO LEGÍTIM.				
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		
11	4	1	5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	5
13	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
14	"	1	1	1	"	1	"	"	"	"	"	"	"	2
15	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
16	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
18	3	1	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4
19	1	1	2	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	2
20	"	1	1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	1
TOTAL.	8	8	16	1	"	1	17	"	"	"	"	"	"	17

DEFUNCIONES registradas en dicho Juzgado durante la 2.ª decena del mes de septiembre de 1894, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	1	"	"	1	1
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	"	"	1	1	1	"	"	1	1
14	2	"	2	4	"	"	2	2	6
15	1	"	"	1	"	"	"	"	1
17	"	"	"	"	"	"	1	1	1
18	"	1	"	1	2	"	"	2	3
19	"	1	"	1	"	"	"	"	1
20	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL.	3	2	3	8	5	"	3	8	16

Logroño, 21 de septiembre de 1894.—El Juez municipal suplente, Enrique Pancorbo.